

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 85/2017



TOCA NUMERO: TCA/SS/420/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/021/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO; MIGUEL SILVERIO TAPIA Y/O TAPIA SILVERIO, COORDINADOR OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/420/2017** relativo al recurso de **revisión** interpuesto por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, en contra del auto de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRO/021/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Ometepec, Guerrero, con fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, compareció el **C. *******, a demandar la nulidad de: **“a).- Lo constituye la boleta de infracción número 12692 de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; b).- Lo constituye la retención de las placas trasera y delantera número ***** del vehículo Tsuru, Tipo sedan, taxi público de pasajeros”**. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/021/2017**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, Miguel Silverio Tapia y/o Tapia Silverio, Coordinador Operativo de la Delegación de Transporte y Vialidad en el Estado, ambos con sede en Ometepec, Guerrero**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, la A quo determinó lo siguiente: **“.... respecto a la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) que solicita la parte actora; con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que exhibe la parte actora el original del permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte, folio A 062945 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. EMETERIO PÉREZ BELTRÁN, DELEGADO REGIONAL EN OMETEPEC, GUERRERO, y la tarjeta de circulación con folio E 17 21723 de la fecha antes mencionada, expedido por la Administración Fiscal Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración, con sede en esta ciudad, así como las constancias de pobreza de fechas dos y tres de abril de dos mil diecisiete, expedidas por los CC. ISACC LÓPEZ DOMÍNGUEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ACATEPEC Y PROFESOR DELFINO NICOLÁS ROJAS, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, con las que acredita que la actividad de concesionario del servicio público de transporte, es su única fuente de trabajo, por lo tanto, se concede la misma, “para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las placas de circulación correspondientes”, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento...”.**

3.- Que inconforme con dicho auto las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho

recurso se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/420/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 12 del expediente **TCA/SRO/021/2017**, de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de

la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las fojas **números 15 y 17** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, el día **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **veinticuatro al veintiocho de abril del año en curso**, descontados que fueron los días **veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Ometepec, el día **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, según consta en autos de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Natural de este Tribunal, visible en la foja 14, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/420/2017**, las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e**

Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: “Respecto a la suspensión del acto impugnado señalado en el inciso b), que solicita la parte actora; con fundamento en el artículo 66 y 67, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, considerando que exhibe la parte actora el original del permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte, folio A062945 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por EMETERIO PEREZ BELTRAN, DELEGADO REGIONAL EN OMETEPEC, GUERRERO, y la tarjeta de circulación con folio E17 21723 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, expedido por la Administración Fiscal Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración, con sede en esta Ciudad, así como las constancias de pobreza de fechas dos y tres de abril de dos mil diecisiete, expedidas por los CC. ISAAC LÓPEZ DOMÍNGUEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ACATEPEC Y PROFR. DELFINO NICOLAS ROJAS, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, con la que acredita que la actividad de concesionario del servicio público de transporte, es su única fuente de trabajo, por lo tanto, se concede la misma, “para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las placas de circulación correspondientes”, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”...

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- “No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por lo que consideren se ocasiona o no perjuicio a interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Aunado a lo expuesto, la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Ometepec, Guerrero, al otorgar la suspensión del acto reclamado, bajo el efecto de ordenar a las demandadas hagan la devolución de las placas de circulación al actor, **aunque no expresa**

literalmente que la citada suspensión es con carácter restitutorio, en la vía de los hechos es así, en razón de que los efectos de la precitada suspensión, es para retrotraer el acto impugnado y ejecutado, hasta antes de su realización, sin fundar y motivar en que hipótesis de las dos contempladas en el numeral 68 del Código de la materia, tomó en consideración para otorgarla con fines restitutorios, puesto que si bien es cierto que el recurrente manifiesta ser de escasos recursos económicos, también es cierto que no acredita el impedimento de trabajo de su supuesto único medio de subsistencia de este, circunstancias que no se acreditaron en la especie, lo que deja a esta parte en estado e indefensión, al no poder combatir los razonamientos que tomó en consideración la aquo al emitir lo que hoy se impugna. Estas consideraciones se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Igualmente, la magistrada de conocimiento fue omisa en ponderar simultáneamente con el orden público y el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se traduce en que el acto reclamado cause perjuicio de difícil reparación, únicamente se concreta a aducir, que se otorga la suspensión con fundamento en los artículos que cita y partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, sin realizar detenidamente las ponderaciones que tomó en cuenta para sostener la resolución de la suspensión del acto impugnado.

Esta parte considera aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia que textualmente cito:

Décima Época

Registro digital: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con

preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Esto es así, dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por el que se ordenó el decomiso de las placas de circulación del servicio público del accionante, y en consecuencia, la demandada procedió a recogerlas y ponerlas bajo resguardo en las Instalaciones que ocupan la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en el Estado, Región Ometepec Guerrero, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que las demandadas se apegaron a que el acto impugnado en el presente juicio, es consecuencia

emanada de una infracción con número de folio 12692 de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, derivada en clara violación a la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado establecida en su artículo 115 fracción VII, por parte del C. ***** , en donde se tuvo a bien determinar el decomiso de ambas placas de circulación del transporte público ***** , en razón de que el accionante no traía consigo ningún documento oficial que lo acreditara que se trataba realmente del concesionario hoy accionante en cita así como gravosamente tampoco tarjeta de circulación del vehículo en que se encontraba prestando el servicio público ni siquiera credencial de elector como para decir que se trataba de persona legal y cierta, tan es así que dicho accionante exhibe de manera anexa a su Escrito inicial de demanda copia de su Licencia de chofer justificando inapropiadamente su personalidad con dicha identificación, motivo por el cual le fueron retenidas el juego de placas del servicio público en comento. Cabe señalar que con dicho actuar de manera legal en ningún momento se le coartó el ejercicio del buen derecho de realizar su pago por concepto de infracción así como los beneficios que le producen al realizarlo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la falta cometida, en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 295 y 296 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado.

Así también es de precisar que la A quo otorga la suspensión a favor del accionante, **sin que este manifieste y acredite de manera legal el número de placas de circulación del servicio público, la clasificación del servicio, la modalidad del servicio, número económico, ruta, Localidad y Municipio, así como tampoco acredita con ningún medio de prueba idóneo (factura) del vehículo con el cual presta la explotación del servicio público, en donde se asiente color, marca, tipo, número de motor etc.**

De lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de Transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones primarias ni afectar el interés social, por regla general, **no procede conceder la suspensión a efecto de realizar la devolución de las placas de circulación del servicio público *******, ya que de su decomiso se encuentra regulado en disposiciones de orden público, señalados por la Ley de Transporte Público precisamente en el artículo 115 fracción VII en relación con los artículos 77, 287, 291, 295 y 296 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Sin olvidar que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º.- de la Ley de transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente “El transporte vehicular de personas y bienes, y el

uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.” y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la aplicación de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado y su Reglamento mediante boleta de infracción en contra del C. ***** , formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTÍCULO 84. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la Infracción cometida por el C. ***** de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal INFRACCIÓN. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las Autoridades de Transporte y Vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Novena Época

Registro digital: 167348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A. J/6

Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL. El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede

conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinít, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoín, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV.- Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo

señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRO/021/2017**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a).- Lo constituye la boleta de infracción número 12692 de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; b).- Lo constituye la retención de las placas trasera y delantera número ***** del vehículo Tsuru, Tipo sedan, taxi público de pasajeros”**.

Por otra parte, la A quo en el auto controvertido de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: **“... respecto a la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) que solicita la parte actora; con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que exhibe la parte actora el original del permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte, folio A 062945 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. EMETERIO PÉREZ BELTRÁN, DELEGADO REGIONAL EN OMETEPEC, GUERRERO, y la tarjeta de circulación con folio E 17 21723 de la fecha antes mencionada, expedido por la Administración Fiscal Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración, con sede en esta ciudad, así como las constancias de pobreza de fechas dos y tres de abril de dos mil diecisiete, expedidas por los CC. ISACC LÓPEZ DOMÍNGUEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ACATEPEC Y PROFESOR DELFINO NICOLÁS ROJAS, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, con las que acredita que la actividad de concesionario del servicio público de transporte, es su única fuente de trabajo, por lo tanto, se concede la misma, “para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las placas de circulación correspondientes”, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento...”**.

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

El criterio y determinación adoptada por la Magistrada actuante, referente a la medida suspensiva, en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, pues estaba obligada a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció.

Como segundo agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar para los efectos de mantener las cosas en el estado que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio de la A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandadas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no

afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se deben examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían

restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el

auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Ometepec, Guerrero**, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRO/021/2017**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/420/2016**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de **fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, en el expediente **TCA/SRO/021/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/021/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/420/2017, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/420/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/021/2017**